

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”
- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio;

competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Verde Ecologista de México, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que: *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos,

establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.

9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que **la Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad,

imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias y de actividades específicas para el año dos mil catorce en las siguientes fechas: 2 de mayo 2014, 14 de agosto 2014, 28 de octubre 2014, 30 de enero 2015, los informes trimestrales y el 30 de enero 2015 el informe anual consolidado.
15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015** requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias o documentación comprobatoria, que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de: 21 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Agustín Jasso Martínez quien manifestó tener el cargo de recepción en el partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.
16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Verde Ecologista de México mediante oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto

el C.P Martín Pérez Torres en su carácter de responsable financiero del Partido Verde Ecologista de México, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/176/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 de La Ley Electoral, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

(...)

A. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

(...)

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

I. *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*

II. *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

(...)

III. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

IV. *Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*

V. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*

- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
20. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
 - IV. *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
 - V. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
21. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 15 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.
22. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Verde Ecologista de México, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.
23. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

23.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA

A. El Partido Verde Ecologista de México no cumplió con la obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de destinar el dos por ciento de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenidas en la conclusión TERCERA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se verificó que el Partido Político no acreditó el monto del gasto ordinario que destinó para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, dicha conducta transgredió lo dispuesto por la Ley Electoral del 2011 en su artículo 44 fracción VI, el cual establece que cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar información y documentación que acredite el monto del gasto ordinario que fue destinado para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral , a lo anterior el Partido manifestó no tener conocimiento de la cantidad que se haya destinado para tales fines, por lo cual se determinó que no informó ni acreditó la aplicación del financiamiento público ordinario del ejercicio 2014 a los programas de capacitación y educación cívica electoral. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** nuevamente se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada respecto a la falta. Derivado de lo anterior se concluye que el Partido

incumplió con sus obligaciones por no destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento ordinario a los programas de capacitación y educación cívica, cantidad que corresponde a **\$143,330.09 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 09/100 M.N.).**

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político, se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados, en donde se señala que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal por no acreditar el monto del financiamiento ordinario que fue destinado a los programas de capacitación cívica.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los

Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Verde Ecologista de México transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía, Es una función primordial de todo Partido Político el promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana, por parto debe ser sancionado al obviar su obligación establecida en el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo. Por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación de financiamiento en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes de los meses de agosto septiembre octubre noviembre y diciembre, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de presentar el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes de los meses referidos, así como presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido no presentó el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, además omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contrario a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, en adición la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86 fracción V, dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, y deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó la observación correspondiente a la omisión de presentar el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, asimismo se le hizo saber de la omisión en presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido manifestó lo siguiente: *que no tengo manera de pagar dichos impuestos de los cuales ya se solicitó el entero al comité ejecutivo nacional sin que a la fecha hayamos tenido una respuesta favorable al respecto.*

De lo anterior se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no presentó el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, no obstante que mediante oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político manifestó lo siguiente: *en cuanto a los impuestos retenidos a solicitado en diversas ocasiones, el comprobante de pago al comité ejecutivo nacional sin que a la fecha tenga ninguna respuesta al respecto*, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario y no atendió a las disposiciones fiscales a las que está sujeto, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIII y XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal, debido a que no presentó el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en no presentar el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como

en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Verde Ecologista de México transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no presentar el entero por el pago de impuestos retenidos sobre la renta e I.V.A. sobre el pago de servicios personales independientes o uso y o goce temporal de bienes, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad fiscal, de la cual el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo

Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contenida en la conclusión TERCERA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a que en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del ejercicio 2014, el Partido realizó transferencias del recurso estatal por la cantidad de **\$ 122,957.17 (Ciento veintidós mil novecientos cincuenta y siete pesos 17/100 M.N.)** a la cuenta bancaria número **4037871431 de la Institución HSBC México, S.A.** del Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de los impuestos retenidos en el Estado, se pudo verificar que el Partido no presentó el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contrario a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento; en adición la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86 fracción V, dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, y deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Toda vez que fue detectada por la Comisión la falta señalada, se requirió al Partido mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió

presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido omitió en la solventación de la observación.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no manifestó nada al respecto, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario y no atendió a las disposiciones fiscales a las que está sujeto, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIII y XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político, se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal, debido a que no presentó el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en no presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al

constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Verde Ecologista de México transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad fiscal, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

D. De la revisión de los informes presentados por el Partido Político se determinó que los formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora consistente en que los formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, contenida en la conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que los formatos presentados por el Partido Político del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, en base al análisis realizado a sus informes financieros y los formatos presentados, del cual resultaron las siguientes inconsistencias:

Informe del cuarto trimestre

- a) Saldo final del cuarto trimestre reportado en el formato CEE-ITRI por \$ - **188,729.94 (Ciento ochenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos 94/100 M.N.)** en relación con lo reportado en contabilidad al cierre del ejercicio \$ - **193,729.44 (Ciento noventa y tres mil setecientos veintinueve pesos 44/100 m.n.)**
- b) Monto de ingresos reportados en el formato CEE-ITRI por \$ **4,527,481.02 (Cuatro millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de \$ **4,064,259.23 (Cuatro millones sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**
- c) Monto de egresos reportados en el formato CEE-ITRI por \$ **3,644,013.13 (Tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trece pesos 13/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de \$ **3,625,893.72 (Tres millones seiscientos veinticinco mil ochocientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.)**
- d) Monto de pago de pasivos reportados en el formato CEE-ITRI por \$ **49,464.11 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)** en relación con el saldo final del ejercicio 2013 \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**
- e) Gastos por comprobar del cuarto trimestre reportados en el formato CEE-ITRI por \$ **92,000.00 (Noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de \$ **5,828.82 (Cinco mil ochocientos veintiocho pesos 82/100 M.N.)** por el cheque No. 1960 por fondo de caja chica no comprobada y gastos sin documentación comprobatoria.
- f) Monto de patrimonio reportados en el formato CEE-ITRI por \$ **141,591.40 (Ciento cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos 40/100 M.N.)** movimiento

contable no localizado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2014.

- g) En la cuenta de Gastos por mantenimiento y conservación de inmuebles el partido por error duplico el registro contable egreso 22 de fecha 22/12/2014 por la cantidad de **\$ 6,209.79 (Seis mil doscientos nueve pesos 79/100 M.N.)**

2.- Informe anual

- a) Saldo final del formato CEE-ICONS por **\$ 563,191.57 (Quinientos sesenta y tres mil ciento noventa y un pesos 57/100 M.N.)** en relación con lo reportado en contabilidad al cierre del ejercicio **\$ 150,238.25 (Ciento cincuenta mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.)**
- b) Monto de ingresos reportados en el formato CEE-ITRI por **\$ 8,312,834.20 (Ocho millones trescientos doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 20/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de **\$ 7,416,092.32 (Siete millones cuatrocientos dieciséis mil noventa y dos pesos 32/100 M.N.)**
- c) Monto de egresos reportados en el formato CEE-ICONS por **\$ 5,980,982.23 (Cinco millones novecientos ochenta mil novecientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de **\$ 6, 278,331.93 (Seis millones doscientos setenta y ocho mil trescientos treinta y un pesos 93/100 M.N.)**
- d) Monto de pago de pasivos reportados en el formato CEE-ICONS por **\$ 49,454.56 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)** en relación con el saldo final del ejercicio 2013 **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**
- e) Gastos por comprobar reportados en el formato CEE-ICONS por **\$ 92,000.00 (Noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)** en relación con el auxiliar contable el cual indica la cantidad de **\$ 5,828.82 (Cinco mil ochocientos veintiocho pesos 82/100 M.N.)** por el cheque No. 1960 por fondo de caja chica no comprobada y gastos sin documentación comprobatoria.
- f) Monto de patrimonio reportados en el formato CEE-ITRI por **\$ 141,591.40 (Ciento cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos 40/100 M.N.)** movimiento contable no localizado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2014.
- g) El partido recibió por la venta de equipo de transporte, las cantidades de **\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)** el 26 de diciembre del 2014 y **\$ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** el 16 de diciembre del 2014 según consta en el estado de cuenta bancario No. 0137249004 del banco BBVA BANCOMER, S.A., las cuales contabilizó erróneamente en la cuenta de ventas de bienes muebles debiendo contabilizarlos en la cuenta de deudores diversos.

Por lo anterior, el Partido Político transgredió a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cual establece que los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y

de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

Tal y como establece el Reglamento los informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente. **Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.** Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad.

Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a que los formatos presentados por el Partido Político del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, a lo anterior el Partido manifestó en el desahogo de las observaciones anuales lo siguiente: “en plazo entregó el respaldo de contabilidad al cual posiblemente algunos movimientos fueron modificados, y desahogara las observaciones dentro del plazo”, lo manifestado por el partido, no subsanó la observación, puesto que no realizó las correcciones de forma posterior.

Aunado a lo anterior, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político presentó en medio magnético un respaldo contable al 31 de diciembre, el cual no contiene las correcciones, a su informe financiero, argumentando solicitar tiempo para revisar una diferencia en ingresos, dicha manifestación no pudo ser considerada en razón a que el partido fue notificado previamente de las observaciones con tiempo suficiente para realizar las modificaciones necesarias. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario como lo establece el artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una acción de carácter formal, derivada de que sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de que sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por El Partido Político, respecto la presentación de sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, con ello transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporta las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo

sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

E. El Partido Verde Ecologista de México omitió informar fehacientemente con los estados de cuenta bancarios que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados. Infringiendo con lo anterior a lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados, contenida en la conclusión TERCERA, inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido omitió informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados, transgrediendo con ello a lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior, el Reglamento establece en su artículo 24.4 que los Partidos deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes, los artículos previamente señalados fueron violentados por el Partido por no informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados. Toda vez que fue detectada por La Comisión dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes

señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados, por lo que se le solicitó que presentara copia simple de los estados de cuenta bancarios del mes de enero y febrero del ejercicio fiscal 2015 de la cuenta No. 137249004 BBVA BANCOMER S.A, a lo anterior el Partido fue omiso en presentar la información requerida o cualquier documento que comprobara que los cheques en circulación fueron efectivamente cobrados. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. Por lo anterior el partido omitió informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que el Partido omitió informar fehacientemente que los cheques en circulación al 31 de diciembre de 2014 hayan sido efectivamente cobrados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la

obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS

La conducta desplegada por el Partido Político Verde Ecologista de México, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que omitió presentar los estados de cuenta bancarios en donde la autoridad fiscalizadora corroborara que efectivamente hayan sido cobrados o se encuentren en circulación.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado

F. El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el informe de pasivos, el cual debió estar integrado detalladamente en la contabilidad, registrado y soportado documentalmente, por dicha omisión el Partido Verde Ecologista de México infringió lo establecido en el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el 2011.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar el informe de pasivos debidamente integrado, registrado y soportado documentalmente, contenida en la conclusión TERCERA, inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se observó que el Partido al cierre del ejercicio 2014, dejó registrados diversos pasivos por la cantidad de **\$49,473.56 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.)**, sin embargo se pudo verificar que el Partido no presentó el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados

documentalmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión desplegada por el Instituto Político de presentar el informe de Pasivos, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político solo manifestó el saldo de la cuenta 2-20-200-0024-0 Comisión Federal de electricidad años 2013 por la cantidad de \$787.00, cantidad que no coincide con los movimientos contables. La respuesta del Partido Político fue insuficiente para acreditar la falta debido a que la información proporcionada no tenía coincidencia con los pasivos por la cantidad de **\$49,473.56 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.)**. Dicha falta incide directamente en lo estipulado dentro del artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y derivado de ello, se pudo verificar que el Partido no presentó el informe de pasivos, el cual debió estar integrado detalladamente, debidamente registrados y soportados documentalmente, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió presentar su informe de pasivos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Verde Ecologista de México, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México respecto de su omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, dicha omisión se deriva en el incumplimiento de la obligación que tiene el Partido Político de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, transgrediendo el artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable.

Las normas referidas al ser vulneradas inciden en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por

incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

G. El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el inventario de activo fijo estipulado en el artículo 30.1 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificará la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, 19.3 inciso f), 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada de omitir presentar el inventario de activo fijo estipulado por del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contenida en la conclusión TERCERA, inciso h), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 8 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido omitió presentar el inventario de activo fijo estipulado por el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, con ello transgredió lo estipulado por los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, los cuales establecen que los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub adquisición, y deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha adquisición, descripción de bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/CPF/158/2015**, dentro del oficio antes señalado se le solicitó al Partido que presentara el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo solicitado.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, el partido manifestó que habían solicitado información a la dirección del partido sin que a la fecha hayan tenido ninguna respuesta, y no presentó la información requerida, sin embargo, la manifestación realizada por el Instituto Político no es suficiente para acreditar la observación, debido a que no presentó el inventario fijo con requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido omitió presentar el inventario de activo fijo.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento de los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 puesto que no presentó el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014,

(plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Verde Ecologista de México, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México respecto de su omisión de presentar el inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, en consecuencia no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político hasta el año 2014, transgrediendo en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización. Las normas referidas al ser vulneradas inciden en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

H. El Partido Político Verde Ecologista de México, no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, contenidas en la conclusión TERCERA inciso i), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 9, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido omitió presentar en su totalidad los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, con ello transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, los cuales establecen que es obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

Aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su formato electrónico XML, en el caso concreto, el Partido Político Verde Ecologista de México no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet en su formato electrónico XML, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Una vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, se le notificó la observación al Partido Político, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de presentar los archivos XML. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto

de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, el partido solamente presento un cd que contiene los archivos XML por las facturas de los servicios personales, sin embargo no presentó la totalidad de sus archivos XML, por lo anterior infringió a dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, en razón a que no entregó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, consistente la omisión de entregar en la totalidad los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, La Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido Verde Ecologista de México respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

I . El partido Verde Ecologista de México realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero, debiendo ser destinada a la cuenta bancaria del proveedor. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de que el partido omitió transferir el egreso a la cuenta bancaria del proveedor, contenidas en la conclusión CUARTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero, dicha conducta infringió lo establecido por el artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que en los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, deberá llenarse correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino, contrario a lo antes dispuesto el Partido Verde Ecologista de México omitió realizar la transferencia con los datos requeridos del proveedor que otorgó servicio, puesto que realizó la transferencia a un tercero. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, se le notificó la observación al Partido Político, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de realizar la transferencia con los requisitos del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, sin embargo el partido fue omiso en su contestación.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto, derivado de la conducta del Partido se determina que no informo fehacientemente respecto del destino del egreso puesto que la transferencia realizada fue a la cuenta de un tercero por lo anterior vulnero lo estipulado por los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una acción de carácter formal, debido a que realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político Verde Ecologista de México, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar un egreso y transferir el pago a favor de un tercero imposibilita la verificación del organismo fiscalizador, de que el destino del egreso fue efectivamente a proveedor señalado en el Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

J. El Partido realizó diversos egresos por concepto de honorarios por servicios profesionales sin presentar los contratos correspondientes, infringiendo en lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de que el partido omitió presentar los contratos por concepto de honorarios profesionales, contenidas en la conclusión CUARTA incisos b) e i) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 2 y 9, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De 1 egreso contenido en el apartado 2 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas reportó egresos por concepto de *soporte de servicios de consultoría en computación* del que no presentó contrato de honorarios por servicios profesionales.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

- b) De los 7 egresos contenidos en el apartado 9 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas reportó *egresos por el concepto de servicios contables y de comunicación social*, sin embargo no presentó los contratos de honorarios por servicios profesionales

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica en el artículo que los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo,

importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, aunado a lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado establece que los Partidos deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en consideración a lo dispuesto por los artículos previamente señalados se concluye que el partido no presentó el contrato de honorarios por servicios profesionales, y no informó fehacientemente los términos en los que se contrató a la personas a quienes realizó los egresos

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que realizó diversos egresos de honorarios por servicios profesionales sin presentar los contratos correspondientes

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que realizó diversos egresos de honorarios por servicios profesionales sin presentar los contratos correspondientes

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón de que incumplió lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar el contratos correspondientes a los egresos por servicios, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, puesto que no es posible verificar las condiciones en las que las partes se obligan y si estas coinciden con el egreso presentado.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado

K. El Partido realizó diversos egresos por arrendamientos los cuales no se encuentran debidamente formalizados, infringiendo en lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de que el partido omitió formalizar los egresos que realizó por arrendamientos, contenidas en la conclusión CUARTA incisos c), h), o) y s) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 3, 8, 15 y 19 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 2 egresos contenidos en el apartado 3 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas reportó concepto de la renta de las nuevas

instalaciones del partido, y del pago por corretaje inmobiliario, sin embargo no presentó copia simple de las identificaciones de los contratantes

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

- b) De los 2 egresos contenidos en el apartado 8 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas realizó gastos por arrendamiento de equipo para construcción, sin embargo no presentó el contrato respectivo.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

- c) De los 3 egresos contenidos en el apartado 15 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas realizó gastos por arrendamiento, sin embargo presentó contrato de arrendamiento del bien inmueble en copia fotostática, no presentó copia de las identificaciones oficiales de los arrendadores

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

- a) De 1 egreso contenido en el apartado 19 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas presentó contrato de arrendamiento del inmueble celebrado con el propietario C. María Guadalupe Octaviana Sánchez Díaz el cual fue firmado por una persona distinta al arrendador (C. Claudia Elena Hernández Cabrera). Situación que se hizo de su conocimiento, sin embargo no presentó las aclaraciones respecto del contrato

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica en el artículo que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, aunado a lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado establece que los Partidos deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en consideración a lo dispuesto por los artículos previamente señalados

se concluye que el partido no formalizo los egresos por arrendamiento con los contratos debidamente requisitados y copias de identificaciones correspondientes y no informó fehacientemente los términos en los que se contrató a la personas a quienes realizó los egresos

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que formalizo los egresos por arrendamiento con los contratos debidamente requisitados y copias de identificaciones correspondientes y no informó fehacientemente los términos en los que se contrató a la personas a quienes realizó los egresos

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formalizo los egresos por arrendamiento con los contratos debidamente requisitados y copias de identificaciones correspondientes y no informó fehacientemente los términos en los que se contrató a la personas a quienes realizó los egresos

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar el contratos correspondientes a los egresos por conceptos de pagos de arrendamiento de bienes mueble e inmuebles, los cuales en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones de los contratantes, a lo que el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, puesto que sin el contrato no es posible verificar las condiciones en las que las partes se obligan y si estas coinciden con el egreso presentado, así también imposibilita en verificar las personas físicas con las cuales contratan por omitir la presentación de la identificación de los contratantes.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado

L. El Partido Verde Ecologista de México contabilizó la retención de ISR erróneamente en la cuenta contable de retenciones de IVA, por lo que fue omiso en la solicitud de realizar la reclasificación contable y el ajuste contable, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas la omisión de realizar la reclasificación contable y el ajuste contable, contenida en la conclusión CUARTA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 del apartado 5 capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido fue omiso realizar la reclasificación contable y el ajuste contable de la retención incorrecta de ISR en la cuenta contable de IVA transgrediendo con lo estipulado en los artículos 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales

establecen que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables a su vez el artículo 18.2 del Reglamento establece que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, en razón a que omitió realizar la reclasificación y ajustes contables de la retención de ISR.

TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón a que omitió realizar la reclasificación y ajustes contables de la retención de ISR.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto a la omisión la que omitió realizar la reclasificación y ajustes contables de la retención de ISR a la cuenta contable de IVA, por ser una falta en la forma de comprobación de los recursos financieros, la conducta infractora únicamente genera la falta de precisión en la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

M. El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar los cheques cancelados Infringiendo con lo anterior a lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de presentar los cheques cancelados, contenida en la conclusión CUARTA, inciso d) y f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 4 y 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido omitió presentar los cheques cancelados, transgrediendo con ello a lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior el Reglamento establece en su artículo 24.4 que los Partidos deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes, los artículos previamente señalados fueron violentados por el Partido por no presentar los cheques cancelados. Toda vez que fue detectada por La Comisión dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la

Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en presentar la información. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. Por lo anterior el partido omitió presentar los cheques cancelados.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió presentar los cheques cancelados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que el Partido presentar los cheques cancelados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS

La conducta desplegada por el Partido Político Verde Ecologista de México, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que omitió presentar los cheques cancelados, por lo tanto la autoridad fiscalizadora no tiene certeza de que hayan sido efectivamente cancelados o se encuentren en circulación.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

N. El Partido Verde Ecologista de México fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos por conceptos de pago de caseta. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la conducta infractora derivada de omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos por concepto de pago de caseta peaje, pasajes de autobús y taxis, contenida en la conclusión CUARTA, inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 7 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet por diversos egresos por concepto de pago de casetas, lo anterior transgredió lo establecido por las normas electorales, fiscales y digitales, en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que los Partidos Políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, a su vez el Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria. Las personas que reciban servicios deberían solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberían entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante digital por internet y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. Aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.1 dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso del Partido Verde Ecologista de México realizó diversos egresos por concepto de pago de caseta peaje, pasajes de autobús y taxis, de los cuales no presentó los comprobantes fiscales digitales respectivos, contrario a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. En adición al incumplimiento a los artículos previamente citados, es responsabilidad del Partido Político la de verificar que los comprobantes que le explican los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento, tal y como lo señala el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización del Partido Político. Por lo anterior y en atención a que la manifestación realizada por el partido no subsana la observación, se concluye que el partido omitió en el cumplimiento de sus obligaciones al transgredir lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México constituye una omisión de carácter formal, debido a que el partido no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet por diversos egresos por conceptos de pago de casetas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por ser omiso en

presentar los comprobantes fiscales digitales de diversos egresos realizados por el Partido Político por conceptos de pago de casetas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos realizadas por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos públicos por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

O. El partido reportó diversos egresos sin y no emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y fue cobrado en efectivo, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA, inciso j), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 10 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

en adición a lo previamente señalado, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos en relación con el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, debido a no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono a cuenta de beneficiario”, por diversos egresos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra

ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable. De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

P. El partido realizó diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de la conducta infractora, derivada de la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA, inciso k), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 11

del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en relación con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento que determina que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda, en adición a lo previamente señalado, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, debido a no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono a cuenta de beneficiario”, por diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por realizar diversos egresos a un mismo proveedor en la misma fecha que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los

artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

Q. El Partido Verde Ecologista de México realizó diversos gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, por compra de combustible, y compra de tiempo aire para equipo telefónico celular, por bienes en aportación al Partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados, infringiendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar contratos de comodato por la aportación en especie de vehículos, contenidas en las conclusiones CUARTA incisos l), m) y p) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartados 12, 13 y 16 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligaciones de los Partidos Políticos las de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, además deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, paralelamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos dispone que las aportaciones que los Partidos reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, asimismo el Reglamento establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En el caso del Partido Político Verde Ecologista de México realizó diversas erogaciones por concepto de mantenimiento de vehículos, por compra de combustible y compra de tiempo aire para teléfono celular, de bienes en aportación en especie a favor de este partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados, con la conducta infractora manifestada por el Partido, se violó lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, al no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México respecto de omitir dar cumplimiento a sus obligaciones estipuladas en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infringió indirectamente los principios de certeza y transparencia, puesto que el partido fue opaco en la rendición de cuentas, lo cual genera incertidumbre en la correcta aplicación del Financiamiento Público otorgado al Partido Verde Ecologista de México exclusivamente para su operación ordinaria.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de las infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

R. Se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones respectivas de los egresos de compra de alimentos, apoyo de un torneo deportivo infantil, sin embargo el partido no informó ni explicó qué relación tiene los gastos con su actividad ordinaria, por lo que con lo anterior el partido infringió lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada de omisión de presentar información y explicar la relación de las erogaciones con su gasto ordinario, contenida en las conclusiones CUARTA, incisos n), q) y r) cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.3.1, apartado 14, 17 y 18 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La normatividad electoral establece como obligación de los partidos, la de informar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior señala que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a su vez, el reglamento de partidos ordena que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes. En el caso particular el Partido Verde Ecologista de México realizó diversas erogaciones de compra de alimentos y apoyo a un torneo deportivo infantil sin explicar qué relación tienen las erogaciones realizadas con las actividades ordinarias del Partido, infringiendo con lo estipulado por los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter formal, al no informar ni explicar qué relación tiene los gastos realizados con su actividad ordinaria.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no informar ni explicar qué relación tiene los gastos realizados con su actividad ordinaria.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una

obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta infractora desplegada por el Partido Político afecta el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros, en razón a que, la omisión y oscuridad en la presentación de información y explicación sobre el vínculo entre los egresos realizados con la actividad ordinaria del Partido incurre en el principio de certeza y transparencia, por omitir presentar información fehaciente de las erogaciones realizadas por el partido.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las dieciocho faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2 y 6.3.1 y 6.3.2 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas forma, se califican como **leves**, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos

financieros e involucro un monto menor en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización en relación con el financiamiento público recibido en el ejercicio 2014.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del Partido Verde Ecologista de México, se involucró un monto de **\$850,299.17 (Ochocientos cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N.)**, compuesto por 108 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de Observaciones en el Dictamen, lo relativo al dos por ciento que el partido no aplicó a sus programas de capacitación y educación cívica electoral y los impuestos no enterados, la cantidad involucrada en infracciones de forma cometidas por el Partido representa el **11.62%** del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido Verde Ecologista de México infringió en un porcentaje menor por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción,

son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México, no fue acreedor a sanciones en las mismas conductas infractoras. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV y XXIV, 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2, 19.3, 20.3, 24.5 30.1 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros y 79 fracción XVI, 86 fracción V de La Ley Sobre el Impuesto de la Renta y 17-D y 29 fracción V Código Fiscal de la Federación y la Regla Miscelánea Fiscal I-2.7.1.1 con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, obstaculizó el procedimiento de fiscalización y , aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES

23.2 El partido reportó una serie de gastos, sin embargo no presentó la documentación comprobatoria de estos, transgrediendo lo dispuesto por los artículos, 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar documentación comprobatoria correspondiente a una serie de gastos que el partido político reportó, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos a), b), f) i), k) y l) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 1, 2, 6, 9, 11 y 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 10 egresos contenidos en el apartado 1 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$23,089.31** (Veintitrés mil ochenta y nueve pesos 31/100 M.N). Cantidad de la cual no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- b) De los 8 egresos contenidos en el apartado 2 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por el pago de honorarios por la cantidad de **\$33,765.69** (Treinta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 69/100 M.N), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- c) Del egreso contenido en el apartado 6 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por la cantidad de **\$ 3,000.00** (Tres mil pesos 00/100

M.N), por concepto de servicios profesionales, de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- d) De los 3 egresos contenidos en el apartado 9 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó pagos por servicios profesionales por la cantidad de **\$14,601.37** (Catorce mil seiscientos un pesos 37/100 M.N), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido solamente presentó copia de identificación oficial y contrato.

- e) De los 2 egresos contenidos en el apartado 11 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por el pago de seguro automotriz honorarios por la cantidad de **\$ 14,758.88** (Catorce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- f) De los un egreso contenidos en el apartado 12 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por la compra de lonas impresas por la cantidad de **\$ 416.92** (Cuatrocientos dieciséis pesos 92/100 M.N), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su

audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; por parte de la fracción XXIV del mismo artículo, se señala la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas; y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39 de la Ley y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en adición el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la cantidad total de **\$ 89,632.17** (Ochenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 17/100 M.N)

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, en virtud a que realizó diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria para acreditarlos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a que realizó diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria para acreditarlos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partido Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto de que el Partido realizó diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria por la cantidad total de **\$ 89,632.17** (Ochenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 17/100 M.N) toda vez que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa realizar egresos sin acompañar la documentación comprobatoria para acreditar su gasto por una cantidad total de **\$ 89,632.17** (Ochenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 17/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista

de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por realizar diversos egresos que sin presentar documentación comprobatoria que acreditara los mismos.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 918 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$62,681.04 (Sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.).**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.3 El partido realizó un gasto, en el cual por medio del egreso 60 con la transferencia realizada el 21 de noviembre del 2014 pagó la factura no. 2172 y con el egreso 155 mediante la transferencia del 02 de diciembre del 2014 duplicó el pago de la misma factura, incurriendo en una falta en los términos de lo establecido en el artículos 39 fracciones XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de la conducta infractora, derivada de que el Partido duplicó el pago de una misma factura, contenida en la conclusión QUINTA, inciso c) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido, por medio del egreso 60 con la transferencia del 21 de noviembre del 2014 pagó la factura no. 2172 y con el egreso 155 mediante la transferencia realizada el 02 de diciembre del 2014 duplicó el pago de la misma factura.

Por lo tanto, al haber duplicado el pago, éste no es susceptible de financiamiento y no se considera legalmente comprobado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica la obligación de los partidos políticos de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no aplicó con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos al haber duplicado el pago de una misma factura por la cantidad de **\$ 4,250.00** (Cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Es relevante hacer énfasis en que, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015**, se solicitó al partido político que presentara la información correspondiente para acreditar la observación antes señalada en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015 No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto. En consecuencia, con base en las razones vertidas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados en donde se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una acción de carácter sustancial, en razón a que el Partido duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón a que el Partido duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA VIOLADA Y SUS EFECTOS

La omisión del Partido Verde Ecologista de México por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 4,250.00** (Cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, lo anterior se constituye en una transgresión al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad

ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Una vez analizados los elementos de la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativo a que el partido por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 4,250.00** (Cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en **una gravedad ordinaria**, por presentar documentación comprobatoria para dos erogaciones y no ser transparente en la comprobación de sus recursos financieros, obligación que se considera primordial en la materia electoral.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad,

puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que utilizó una misma documentación comprobatoria para dos erogaciones realizadas por el Partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.4 El partido realizó gastos correspondientes al mes de enero de 2015, mismos que cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, erogaciones que no son susceptibles del financiamiento público con el que fueron cubiertas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conducta infractoras, derivadas del reporte de gastos correspondientes al mes de enero de 2015, mismas que no son susceptibles de financiamiento del ejercicio 2014, contenidas en la conclusión QUINTA, inciso e) y g) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 5 y 7, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 3 egresos contenidos en el apartado 5 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por la cantidad de **\$ 5,475.52** (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N), por concepto de “servicios profesionales para captura y afiliación y para actividades extraordinarias al cierre anual del partido”. Erogación correspondiente al mes de enero de 2015, la cual no es susceptible del financiamiento público del ejercicio 2014, mismo con el que fue cubierta.

Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación respecto de los comprobantes identificados con los números F-12 y F-6. Sin embargo, en relación al comprobante identificado como F-7, es importante destacar que no presentó la documentación comprobatoria por pago de honorarios que correspondiera al ejercicio 2014, en su lugar presentó factura no.7 de fecha de 28/01/2015 por \$1,500.00 el cual refiere que fue por servicio del 16 al 31 de enero del 2015 el cual es un pago adelantado, el cual no corresponde al ejercicio en revisión.

- b) De los 2 egresos contenidos en el apartado 5 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por la cantidad de **\$ 12,776.21** (Doce mil setecientos setenta y seis pesos 21/100 M.N), por concepto de “servicios de consultoría de negocios para la primera quincena de enero y servicios para actividades extraordinarias al cierre anual del partido”. Erogación correspondiente al mes de enero de 2015, la cual no es susceptible del financiamiento público del ejercicio 2014, mismo con el que fue cubierta.

Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido, respecto del comprobante identificado como F-69 presentó factura 69 de fecha del 31/12/14 la cual en el concepto refiere a que fueron servicios por la primera quincena de enero 2015. Por lo que refiere al comprobante F-70, el partido presentó factura 70 de fecha del 31/12/2014 la cual en el concepto refiere a que fueron servicios por la primera quincena de enero 2015.

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido, realizó gastos correspondientes al mes de enero de 2015, los cuales cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, erogaciones que no son susceptibles del financiamiento público del año 2014, al corresponder al ejercicio fiscal de otro año, transgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, que es obligación de los partidos políticos aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por los motivos y razones expuestas, se concluye que el partido cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, gastos correspondientes al mes de enero de 2015, motivo por el cual tales erogaciones no son susceptibles de financiamiento público. En tal virtud, no se consideran válidas las erogaciones antes aludidas, mismas que integran la cantidad de **\$ 18,251.73 (Diez y ocho mil doscientos cincuenta y uno 73/100 M.N.)**

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una acción de carácter sustancial, en razón a que el Partido realizó gastos correspondientes al mes de enero de 2015, mismos que cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, erogaciones que no son susceptibles del financiamiento público con el que fueron cubierta

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, realizó gastos

correspondientes al mes de enero de 2015, mismos que cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, erogaciones que no son susceptibles del financiamiento público con el que fueron cubierta

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA VIOLADA Y SUS EFECTOS

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa a presentar gastos correspondientes al mes de enero del año 2015 y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014 por la cantidad de **\$ 18,251.73 (Diez y ocho mil doscientos cincuenta y uno 73/100 M.N.)**, la cual no corresponde al ejercicio 2014, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se constituye como leve**, debido a que si bien el partido debió ejercer el financiamiento público exclusivamente en el ejercicio para el cual fue destinado, el partido lo utilizó en actividades vinculadas con su gasto ordinario.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó

infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que utilizó una misma documentación comprobatoria para dos erogaciones realizadas por el Partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de leve, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.5 El partido reportó gastos que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público Infringiendo con todo lo anterior los artículos 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de las conductas infractoras, derivadas del reporte de gastos cuya realización no se justificó con las actividades ordinarias del partido en la aplicación del financiamiento público, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos d), h), m), t), u), v), w), x), aa) y bb), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 4, 8, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) Del egreso contenido en el apartado 4 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 7,300.68 (Siete mil trescientos pesos 68/100 M.N)**. Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015 No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- b) De los 2 egresos contenidos en el apartado 8 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 4, 867.12 (Cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 12/100 M.N)**. Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. Al respecto, en su audiencia de confronta, el partido presentó documentación comprobatoria del gasto a través de sustitución de factura.

- c) De los 2 egresos contenidos en el apartado 13 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 496.00** (Cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- d) Del egreso contenido en el apartado 20 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 1,100.00** (Mil cien pesos 00/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- e) De los 2 egresos contenidos en el apartado 21 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 304.00** (Trescientos cuatro pesos 00/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- f) Del egreso contenido en el apartado 22 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 2,152.00** (Dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- g) Del egreso contenido en el apartado 23 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 78,880.00** (Setenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- h) Del egreso contenido en el apartado 24 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 2,699.99** (Dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- i) De los 5 egresos contenidos en el apartado 27 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 1,791.65** (Mil setecientos noventa y un pesos 65/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- j) De los egresos contenidos en el apartado 28 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 11,653.71** (Once mil seiscientos cincuenta y tres pesos 71/100 M.N). Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político y debido a que los conceptos de los egresos previamente referidos no tienen relación directa con las actividades del partido en su gasto ordinario, aunado a lo anterior el Partido no manifestó en ningún momento la razón y vínculo de los egresos con su actividad como Partido Político, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; respecto de la fracción XXIV, que los Partidos Políticos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió justificar con su actividad ordinaria la cantidad total de **\$ 111,245.15** (Ciento once mil doscientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, derivado de que realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México Nacional omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que El Partido realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón a que omitió justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el

principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa a realizar diversos egresos que no justificó ni explicó qué relación tienen con las actividades ordinarias del Partido, que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 111,245.15 (Ciento once mil once, doscientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, debido a que el partido no actuó con transparencia en el ejercicio de sus prerrogativas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones en las mismas infracciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen la obligación establecida en el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que El Partido realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,140 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$77,839.20** (Setenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.6 El partido reportó gastos respecto de los cuales no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público, Infringiendo con lo anterior a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas del reporte de gastos de los cuales no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos n), o), p), q), r), s), cc) y dd), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 14, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 11 egresos contenidos en el apartado 14 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 8,978.25** (Ocho mil novecientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N), por concepto de cobertura de un evento rally deportivo el día 14 de octubre de 2014. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó evidencia al respecto.

- b) Del egreso contenido en el apartado 15 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 1,800.00** (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de actividades partidistas por el evento integración "Segundo encuentro de coordinadores verde". Gasto del que solamente presentó una fotografía que no hacía referencia al evento, no presentó información ni evidencia idónea a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. Al respecto, en su audiencia de confronta, el partido no presentó evidencia ni información que hiciera referencia al evento.

- c) De los 2 egresos contenidos en el apartado 16 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 29,387.72** (Veintinueve mil trescientos ochenta y siete pesos 72/100 M.N), por el concepto de "Compra de Lonas" y de "Mantenimiento y Conservación de inmueble". Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. Sin embargo no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público en la adquisición y elaboración de estos productos, y tampoco en la conservación del bien inmueble.

Del egreso contenido en el apartado 17 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 45,543.92** (Cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N), por concepto de mantenimiento de la camioneta Peugeot 2009 propiedad del partido. Gasto del que no presentó información y

evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público, el partido solamente manifestó a lo que el partido únicamente manifestó que: ***“el proveedor que realizo los servicios no ha sido localizado ya se giraron las instrucciones al departamento jurídico para que se inicie el juicio correspondiente”***.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó evidencia al respecto.

- d) Del egreso contenido en el apartado 18 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 1,329.26** (Mil trescientos veintinueve pesos 26/100 M.N), por concepto de compra de medicamento para la campaña de esterilización de animales. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1012/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido presentó carta del médico veterinario Mario Celestino Muñiz, el cual manifestó que recibió material general para esterilizaciones como parte del programa de esterilización. Sin embargo, no especificó el lugar, fecha, beneficiarios, evidencia de las brigadas realizadas, ni presentó evidencia del evento.

- e) De los 2 egresos contenidos en el apartado 19 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 10,532.80** (Diez mil quinientos treinta y dos pesos 80/100 M.N), por concepto de renta de mobiliario y mantelería para la realización de la posada navideña del partido. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- f) De los 2 egresos contenidos en el apartado 29 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 39,788.00** (Treinta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), por el concepto de “Publicidad”. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido presentó póliza de egresos 153 del 02/12/14, factura 67 y transferencia bancaria al proveedor., sin embargo no presentó evidencia ni información del egreso por concepto de “Publicidad”,

- g) Del egreso contenido en el apartado 30 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 4,250.00** (Cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), por concepto de “Utensilios, Invitaciones, listón metálico y globos para eventos y conferencias”. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por el artículo, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica que es obligación de los partidos políticos Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

De manera coetánea, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos señala que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite el egreso de **\$ 141,609.95** (Ciento cuarenta y uno, seiscientos nueve pesos 95/100 M.N).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón al que el Partido omitió presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Ecologista de México.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Verde Ecologista de México por una cantidad total **\$ 141,609.95** (Ciento cuarenta y uno, seiscientos nueve pesos 95/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo

fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Verde Ecologista de México.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de

2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de
2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones en las mismas infracciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que sin la presentación de la evidencia de las erogaciones no es posible acreditar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,451 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$99,074.28** (Noventa y nueve mil setenta y cuatro pesos 28/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.7 El partido reportó gastos de los cuales se pudo observar que los comprobantes fiscales no contenían el RFC del partido. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la conducta infractora, derivada de que el Partido presentó comprobantes fiscales sin el RFC correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, contenida en la conclusión QUINTA, inciso y) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 25, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido

presentó tres facturas como documentación comprobatoria y dichas facturas contenían otro RFC distinto al del Partido Verde Ecologista. Conteniendo la Homoclave incorrecta, RFC: PVE930113J51 (Debiendo ser PVE930113JS1)

De lo anterior, se advierte que el partido político presentó documentación comprobatoria con requisitos fiscales incorrectos, pues las facturas presentadas contienen un RFC con la homoclave incorrecta y con un domicilio fiscal que no corresponde al Partido. Asimismo, el partido está obligado a verificar que los comprobantes que le fueron entregados cumplan con los requisitos fiscales, por lo tanto estos gastos no se consideran válidos, ni legalmente comprobados, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación. los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, aunado a lo anterior el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del mismo Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para

tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no aplicó con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos al haber duplicado el pago de una misma factura por la cantidad de **\$8,376.30** (Ocho mil trescientos setenta y seis pesos 30/100 M.N).

El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales puesto el RFC no corresponde al del Partido Político.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, derivado de que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que el RFC no corresponde al del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partido Políticos y Código Fiscal de la Federación tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político derivado de que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que el RFC de la documentación comprobatoria es distinto al del Partido por la cantidad total **\$8,376.30** (Ocho mil trescientos setenta y seis pesos 30/100 M.N), toda vez que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa a que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político no contiene el RFC del Partido, por una cantidad total de **\$8,376.30** (Ocho mil trescientos setenta y seis pesos 30/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, se constituye en una **gravedad ordinaria**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto

Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por realizar diversos egresos y presentar documentación comprobatoria sin requisitos de validez de acuerdo a la normatividad comprobatoria.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.8 El Partido Verde Ecologista de México presentó gastos de arrendamiento en donde en el concepto de cada comprobante fiscal se especifica que corresponde a “rentas adelantadas”, por lo anterior transgredió lo dispuesto por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de la conducta infractora, derivada de realizar gastos que no corresponden al ejercicio 2014, contenida en la conclusión QUINTA, inciso z) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 26, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido presentó gastos de arrendamiento de oficina, mismos que corresponden a pagos adelantados del año 2015, los cuales cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, por lo tanto no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2014.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; por parte de la fracción XXIV del mismo artículo, se señala la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no aplicó con transparencia el uso y manejo de los recursos y no ejerció correctamente las prerrogativas

que le son entregadas por la cantidad **\$263,900.00** (Doscientos sesenta y tres mil novecientos pesos 00/100 M.N).

Destaca que el partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una acción de carácter sustancial, debido a que El Partido presentó gastos correspondientes al ejercicio del 2015, los cuales pago con el ejercicio 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que El Partido presentó gastos correspondientes al ejercicio 2015 y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los

plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. El financiamiento otorgado al partido político se aprobó para su uso en el ejercicio 2014, por lo anterior el Partido no atendió al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se

procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa a presentar gastos correspondientes al ejercicio 2015 y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014 por la cantidad de **\$263,900.00** (Doscientos sesenta y tres mil novecientos pesos 00/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **leve**, en consideración a que los egresos realizados por el Partido Político si bien no corresponden al ejercicio 2014, se puede verificar que fueron para la actividad ordinaria del Partido.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen la obligación establecida en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por utilizar el financiamiento público para egresos no correspondientes al ejercicio para el cual fueron otorgados.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a

establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.9 El partido realizó diversos gastos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la conducta infractora, derivada de la omisión de presentar documentación comprobatoria correspondiente a la realización de un gasto con el cual pagó a través de dos egresos el importe de una factura, contenida en la conclusión QUINTA, inciso j) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 10, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo verificar que el Partido, realizó una serie de gastos por la compra de alimentos y de gastos médicos para la realización de brigadas médicas, los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, pues en su caso presentó tickets de pago. Aunado a lo anterior, omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, puesto que se observó que dichos comprobantes no contenían requisitos fiscales, lo cual es requisito indispensable y obligatorio, según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación líneas arriba.

Con base en lo antes señalado, tales erogaciones no se consideran como válidas y no se consideran susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación. respecto a la Electoral en su artículo 39 fracción XIII, dispone que los Partidos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, aunado a esto en su fracción XIV dispone que deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En este sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.2 que los Partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia señalan. En el mismo sentido el artículo 29.11 del citado Reglamento se señala claramente que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento en lo referente a los egresos.

Es importante precisar lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 fracción V, señala que Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones, contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales

ART 29 FRACCION V.- Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.**
- III. El lugar y fecha de expedición.**
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen**
- VI. El valor unitario consignado en número.**
- VII. El importe total consignado en número o letra**

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no soportó con documentación comprobatoria debidamente requisitada la cantidad de **\$ 12,774.65** (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N).

Es relevante hacer énfasis en que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2030/2015** con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un

documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como notas de venta, tickets de pago y papel simple, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Verde Ecologista de México omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, derivado de que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como tickets de pago no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Código Fiscal de la Federación tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Verde Ecologista México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta derivada de que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como tickets de pago no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos por la cantidad total de de **\$12,774.65** (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N), toda vez que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo,

incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México relativa a que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a

que los documentos como los tickets de pago, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos, por una cantidad total de de **\$12,774.65** (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, se constituye en una **gravedad ordinaria**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 9,541,183.30** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.

Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por realizar diversos egresos y presentar documentación comprobatoria sin requisitos de validez de acuerdo a la normatividad comprobatoria.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 130 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$8,876.40 (Ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.10 VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que desde el año 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales al 31 de diciembre 2013 mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/295/2014**, de fecha de 3 de junio de 2014. Posteriormente, fue requerido al Partido, la toma de activo fijo correspondiente al ejercicio 2014 mediante el oficio **CEEPC/CPF/158/2015** de fecha

de 11 de marzo de 2015, en respuesta a lo anterior el Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el inventario de activo fijo con los requisitos establecidos por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 30.1.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados y por las omisión reportada por el Partido Político, el 19 de Junio de 2015 fue notificado al Partido del Verde Ecologista de México el oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, mediante el cual se le informó al Partido Político de la visita domiciliaria de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido del Verde Ecologista de México. De dicha visita se obtuvieron los siguientes resultados levantados en el Acta de 25 de junio de 2015.

En San Luis Potosí, el día 25 de junio de 2015, a las 09:00 horas, la C.P Daisy Elisa Galván Lizama, Lic. Gabriela García Mexquitic y la C. Martha Laura López Rocha, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de Capitán Caldera No.120, Colonia Parque España, en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido Verde Ecologista de México** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señaló al C.P Martín Pérez Torres como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Así las cosas los visitantes requirieron a la persona designada por el partido, la exhibición del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que la persona designada por el partido procedió a señalar los activos del partido físicamente en relación al listado que se anexo al acta, asimismo procedió a mostrar los resguardos respectivos de los activos del partido en los cuales se señalaba las personas encargada del cuidado y resguardo de cada activo, y firmados por quien lo entrego y lo recibió, así mismo el partido proporciono a los visitantes copia simple de dichos resguardos para su debida acreditación.

Sin embargo el partido, respecto de la descripción señalada en el listado adjunta al acta, señaló que respecto de los siguientes activos:

FECHA	TIPO DE ACTIVO FIJO	TOTAL
07/Feb/2007	COSTCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	4,072.98
02/Abr/2007	DIP. LOCALES	112,250.24
02/Abr/2007	H. AYUNTAMIENTO	22,926.63

20/Feb/2009	OPERADORTA OMX, S.A. DE C.V.	3,899.80
25/Jun/2009	GRUPO COMERCIAL LG, S.A. DE C.	18,131.02
01/Dic/2009	ACTIVOS FIJOS	508,295.06
03/Ago/2010	F 0045	22,005.20
01/Ene/2005	ASIENTO DE APERTURA 2005	9,082.50
01/Dic/2009	ACTIVOS FIJOS	63,437.03
17/Sep/2010	F 345847	22,495.00
05/Jul/2011	PQGO DE FACTURA	31,040.00
14/Jul/2011	COMPRA DE COMPUTADORA	22,499.00
19/Sep/2011	CISTEL, S.A. DE C.V.	19,561.66
01/Ene/2005	ASIENTO DE APERTURA 2005	644.88
02/Abr/2007	DIP. LOCALES	16,324.95
02/Abr/2007	H. AYUNTAMIENTOS	6,338.54
06/Mar/2009	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	3,598.00
01/Dic/2009	ACTIVOS FIJOS	43,096.45
18/Mar/2011	Provisión sistema	11,996.00
	ASIENTO DE APERTURA 2005	2,275.47
01/Ene/2005	ACTIVOS FIJOS	7,653.65
01/Dic/2009	F 62000	2,899.00
11/Sep/2010	HOME DEPOT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	925.00
21/Oct/2011	GRAINGER, S.A. DE C.V.	6,012.34

Respecto de todos los anteriores el partido manifestó: **“Que las anteriores administraciones no realizaron las debidas integraciones, por lo cual no se pueden identificar los bienes para su correcta toma de inventario.”**, activos registrados contablemente por la cantidad de \$ 961,460.40 (Novecientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).

Posteriormente el partido refirió que respecto de los siguientes activos:

FECHA	TIPO DE ACTIVO FIJO	TOTAL
28/Oct/2011	MICROPROYECTOR MPRO 180	8,064.90
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	7 Tri Banner	16,390.80
23/Dic/2010	F 26054 IMAC 21.5/ICi33.03/2X	19,499.00
23/Dic/2010	F 26054 IMAC 21.5/ICi33.03/2X	19,499.00

23/Dic/2010	F APPLE TIME CAPSULE 2TB	7,999.00
	3 Macbook	45,000.00
02/Jul/2013	IPOD TOUCH (10)	47,990.00
27/08/2013	1 AIRPORT TIME CAPSULE	4,499.00
16/Nov/2011	CAMARA	16,087.16
18/Mar/2014	1 VIDEO CAMARA SONY HXR-MC2000N N.S. 0422739	25,499.00
08/May/2014	10 CAMARAS CANON POWERSHOT A2500 NEGRA, CON TARJETA MICROSOFT SD SANDISK 8GB	15,700.00

El partido manifestó: “La anterior administración no entregó los activos” señalados en la tabla que antecede, cuyo monto es por la cantidad de **\$226,227.86 (Doscientos veintiséis mil doscientos veintisiete pesos 86/100 M.N.)**

Respecto de la siguiente relación de activos por la cantidad de **\$171,411.71 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos once pesos 71/100 M.N.)**, el responsable financiero no los mostró físicamente, no presentó resguardo y no realizó manifestación alguna:

FECHA	TIPO DE ACTIVO FIJO	CANTIDAD	TOTAL
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	AMPLIFICADOR	3	5,287.29
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	BAFLES AMPLIFICADOR	3	31,118.27
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	BASES AUTOMOTRIZ PARA TROMPETAS	6	30,788.17
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	INVERSOR DE VOLTAJE	2	6,380.00
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	SISTEMAS DE SONIDO	2	10,884.96
ACTIVO DE CAMPAÑA 2012	TROMPETAS	9	16,447.42
19/08/2013	MACBOOK AIR 11715 1.3GHZ/4GB (7)	4	59,996.00
04/07/2013	RADIO INTERCOMUNICADOR 16 CANALES	12	10,509.60

Toda vez que fueron analizados los resultados de la visita de verificación de activos fijos en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México, se concluyó que el Instituto Político fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales por un monto total de \$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta mil noventa y nueve 97/100 M.N.) por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción no informar el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informar la integración y destino de los montos de saldos iniciales, contenidas en la conclusión SEXTA, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado. En atención a lo previamente señalado y derivado de la visita domiciliaria de verificación de activos fijos se determina que el Partido omitió el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, toda vez que se realizó una verificación de los activos, que el Partido reportó dentro del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial. Es menester señalar que la verificación únicamente se realizó con base en los informes presentados por el Partido, y fue notificado previamente a la realización de la misma mediante oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, informándole los bienes a revisar en la visita de verificación, lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que el Partido fue conocedor en todo momento sobre los bienes que el mismo manifestó y su verificación, a lo anterior el Instituto Político fue omiso en la comprobación pues al solicitarle que mostrará los activos fijos que totalizan la cantidad de **\$ 961,460.40** (Novecientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 40/100 M.N.) el partido manifestó: **“Que las anteriores administraciones no realizaron las debidas integraciones, por lo cual no se pueden identificar los bienes para su correcta toma de inventario.”**, respecto de los activos que totalizan, respecto del activo fijo que totalizan la cantidad de **\$226,227.86** (Doscientos veintiséis mil doscientos veintisiete pesos 86/100 M.N.), el partido manifestó que **“La anterior administración no entregó los activos”**, respecto del activo fijo que respalda la cantidad de **\$171,411.71 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos once pesos 71/100 M.N.)** el responsable financiero no los mostró físicamente, no presentó resguardo y no realizó manifestación alguna. De lo anterior se desprende que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Verde Ecologista de México, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de comprobar e informar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y

equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido **Verde Ecologista de México** incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como grave especial, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido fue omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales por un monto total de **\$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta mil noventa y nueve 97/100 M.N.)**.

El Partido Verde Ecologista de México reportó la compra de los activos fijos previamente señalados y los saldos iniciales, dentro de sus informes de inventario físico de los bienes

muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como en los bienes manifestados por el partido político en su declaración, de lo anterior se desprende que el Partido afirmó contar con los activos fijos y lo correspondiente a los saldos iniciales, por presentarlo durante el ejercicio 2014 como parte de su patrimonio, obtenido con recursos públicos locales, aunado a lo anterior, el Partido fue previamente notificado de la visita de verificación y de la lista de bienes muebles a revisar, no obstante, fue omiso en presentar dichos bienes muebles e integrar y señalar los activos de los saldos iniciales.

La conducta infractora desplegada por el Partido Verde Ecologista de México incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 9,541,183.30 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los

preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Verde Ecologista de México no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales por la cantidad de **\$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta mil noventa y nueve 97/100 M.N.)**. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad especial, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público del **14.24%** (catorce punto veinticuatro por ciento) hasta cubrir la cantidad de **\$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve 97/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10 de la Presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de Mexico, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma contenidas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R **CONSIDERANDO 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta al a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 918 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$62,681.04 (sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.3**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.4**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,140 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$77,839.20 (setenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.6**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,451 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 99,074.28 (noventa y nueve mil setenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

OCTAVO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.7**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

NOVENO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.8**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

DECIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.9**, se sanciona al Partido Político con una multa de 130 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 8,876.40 (ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.)**

DECIMO PRIMERO.En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.10**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público del **14.24%** (catorce punto veinticuatro por ciento) hasta cubrir la cantidad de **\$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve 97/100 M.N.)**.

DECIMO SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, el Partido Verde Ecologista de México deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

DECIMO TERCERO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL**